



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Viernes, 19 de abril de 1963.—Número 47

Página 379

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado Decreto 2414/1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid, 15 de marzo de 1963.—
Alonso Vega.

Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposi-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba la Instrucción dictando normas complementarias para aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas 379

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Civil de Santander ... 383
Comandancia Militar de Marina. 383
Distrito Minero de Santander ... 384
Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles 384

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta Vecinal de Cosgaya 384
Junta Vecinal de Udalla 385
Ayuntamiento de Gillorigo 385

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Pesquera, Ruente, Torrelavega, Polanco y Reocín 385

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don Alberto Fuertes (Potes) 386
Hermandad Sindical de San Roque de Ríomiera 386
Caja de Ahorros de Santander ... 386

ciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el

Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los municipios capital de provincia, en los de más de 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Disposiciones generales.
 - a) Actividades excluidas.
 - b) Actividades afectadas por la Ordenanza.
- II. Clasificación de las afectadas.
 - a) Molestas.
 - b) Insalubres.
 - c) Nocivas.
 - d) Peligrosas.
- III. Emplazamiento.

- a) Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- b) Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- c) Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

IV. Distancias según las actividades. Medidas correctoras.

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

V. Determinación de competencias.

VI. Normas de procedimiento.

VII. Comprabación. Inspección.

VIII. Sanciones.

IX. Régimen jurídico.

X. Disposiciones adicionales.

XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no se-

rán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores Civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura o funcionamiento de actividades, estén o no incluídas en el Reglamento, requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.ª El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores

que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.ª Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la de concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.ª El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4.ª La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días del trámite de información pública se pasará, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33-1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.ª En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará au-

diencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquélla las razones que crean asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos al Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificador para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluídas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador Civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificador.

Art. 7.º Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

Calificación de actividades

Art. 8.º 1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en las respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluídas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo tercero del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos

los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

Medidas correctoras

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificador o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles

aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

Emplazamientos

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como "fuera de ordenación" estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo, sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores Civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privati-

va de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior y según quien las decrete tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. 1. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d) del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificatoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores Civiles corresponde la alta dirección e inspección contante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando, pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.

b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.

c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.

d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la Escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local, y los Gobernadores, al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º apartado c) de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

Libro registro

Art. 16. 1. En los Gobiernos Civiles se llevará un Libro de Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspec-

ción y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38, y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del Anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas "Inspecciones practicadas" y "Sanciones impuestas", respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos Libros en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente; un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobiernos Civiles. Anualmente, se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrolladas en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas, y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directores o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación Municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los Técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por lo imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado, serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de

actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

120

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 2 de abril de 1963).

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Anuncio

El próximo día 26 de los actuales, a las once treinta de la mañana, en el Ayuntamiento de Liérganes, tendrá lugar el pago, por parte de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, a los propietarios de las parcelas sitas en la Mies de Elsedo, números 13, 50, 61, 66, 74, 74 bis, 75, 78, 78 bis, 79, 82, 84, 86, 93, 94, 99 y 103, de la lista expropiatoria, localidad de Pámanes, respecto de la valoración asignada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa a cada una de dichas fincas, procediéndose seguidamente a la ocupación de los terrenos de existir conformidad sobre la valoración de las cosechas pendientes; todo ello sin perjuicio de que los afectados puedan continuar los recursos que la Ley les otorga.

Santander, 15 de abril de 1963.—
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 158 pesetas.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

Edicto

Por esta Comandancia de Marina y en cumplimiento del artículo 3.º del Real Decreto de 11 de junio de 1930, "B. O. del Estado" número 169, del citado año, se hace público que por don Juan Jiménez Sierra, concesionario de una cetárea en Arenillas, Islas (Santander), se ha solicitado en instancia fechada en Castro Urdiales el 21 de enero del corriente año, modificación de los límites de la concesión que nos ocupa, conforme a planos y expediente que se encuentran en la Comandancia de Marina de Santander, para que, en el término de 30 días, a partir del de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, pueda concurrir todo el que tenga que hacer alguna alegación en contra de los proyectos presentados.

Santander, 15 de abril de 1963.—
El comandante de Marina, Aquiles Vial.

Derechos de inserción y timbre de
publicidad: 164 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Otorgamiento de permiso de investigación

Por el señor ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander, ha sido otorgado con fecha 8 de abril de 1963, el permiso de investigación denominado "Santa Bárbara", núm. 16.006, solicitado con 132 pertenencias para mineral de hierro, en el término municipal de Camargo, por don Francisco Javier Zamalloa Elorrieta, vecino de Bilbao.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 10 de abril de 1963.—
El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de
publicidad: 122 pesetas.

1.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

F. C. Santander - Mediterráneo

Sección 7.ª, Trozo 4.º, Tramo 10.º

TERMINO MUNICIPAL DE ASTILLERO

Ampliación del expediente de expropiación para paso superior doble para camino en el P. 590 - 8,00 metros

Expropiaciones

A los efectos del Capítulo II de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se abre información pública, durante un plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero del Reglamento citado, para que los señores al final expresados y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución del proyecto arriba indicado puedan formular, por escrito, las alegaciones que consideren oportunas, en los términos previstos por la Ley y Reglamento de referencia.

Relación nominal que se cita de propietarios afectados

Número, 1; propietario, don Pascual Lanza Castanedo; domicilio, Guarnizo; situación de la finca, junto a carretera S. Salvador-Parbayón; clase de finca, prado.

2; don Juan Escalante; Muriedas; entre anterior y F. C. Santander-Mediterráneo; prado.

3; doña Joaquina Rivera, viuda de don José Agudo; Guarnizo; al otro lado del F. C. Santander-Mediterráneo; prado.

4; Nueva Montaña Quijano, S. A.; Santander; al otro lado del F. C. Santander-Mediterráneo, lindante con la anterior; prado.

5; doña Vicenta Lanza Castanedo; Guarnizo; entre anterior y camino.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El ingeniero jefe, 2.º jefe, Luis da Casa.

131

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA VECINAL DE COSGAYA

Subasta de las obras comprendidas en el proyecto de "Desagües de viviendas de los barrios de Areños y Cosgaya, del Ayuntamiento de Camaleño (Santander)"

El presupuesto de las mismas es el de doscientas setenta y cuatro mil doscientas dieciocho pesetas y dieciocho céntimos.

Las condiciones que han de regir para esta subasta son las siguientes:

Primera.—Podrán concurrir a este concurso-subasta cuantos contratistas de obras que se hallen en posesión de sus derechos civiles y acrediten tener derecho al ejercicio legal de la profesión, para lo cual presentarán los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando tomar parte en dicho concurso-subasta, dirigida al señor presidente de la Junta Vecinal de Cosgaya, consignando el número del Documento Nacional de Identidad, el cual presentará a dicha Entidad.

b) Ultimo recibo del pago de la Contribución Industrial que demuestre estar en activo en el ejercicio de la industria.

c) Comprobante de estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a Seguros Sociales, Sindical y Mutualismo Laboral, y presentación de la última liquidación hecha en el Instituto Nacional de Previsión.

d) Comprobante de estar al corriente en el pago de la prima al Seguro de Accidentes del Trabajo.

e) Presentación del carnet de empresa con responsabilidad, del Sindicato Nacional de la Construcción, con la última revisión hecha y sellada en la Delegación Provincial de Sindicatos de Santander.

f) Resguardo de haber efectuado en la cuenta de la Junta Vecinal de Cosgaya el ingreso del diez por ciento del valor del presupuesto total de la obra, es decir, la cantidad de veintisiete mil cuatrocientas veintiún pesetas y ochenta céntimos, en calidad de fianza provisional.

Los anteriores documentos se presentarán en original, testimonio notarial o fotocopia autorizada por notario.

La proposición será reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segunda.—En la cifra que ofrezca el concursante, se considerarán incluidos todos los recargos; etc., que puedan derivarse de la ejecución de las obras, siendo de cuenta del adjudicatario, el responder de toda clase de Seguros Sociales.

Tercera.—La apertura de plicas se verificará ante dicha Junta Vecinal, a las trece horas del día hábil, después de haber transcurrido veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Si alguno de los licitadores no presentara su documentación en regla, a juicio de la mesa, no será admitido en el concurso. La mesa adjudicará las obras a la proposición que ofrezca mayor garantía, atendándose más a la calidad técnica y solvencia del licitador que al precio ofertado en sí, el cual no podrá, en ningún caso, rebasar el figurado en el presupuesto general.

Cuarta.—Las obras deberán dar comienzo dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación y estar terminadas en plazo de ocho meses.

Por cada día que se retrase la entrega de la obra terminada, el adjudicatario abonará a esta entidad vecinal doscientas pesetas, salvo caso de que, por fuerza mayor y que ha de ser justificado, le impidiese su realización, y queda obligado a responder por plazo de un año, de la conservación de las obras, después de terminadas éstas. La fianza le será devuelta al adjudicatario un año después de la entrega de la obra.

Quinta.—Los planos, memoria, presupuesto y demás condiciones de la obra, estarán expuestos en la Secretaría de dicha Junta Vecinal, a disposición de los interesados, hasta el día anterior a la apertura de pliegos.

Sexta.—La Junta Vecinal se compromete a obtener las necesarias autorizaciones de los propietarios de las fincas por donde hayan de extenderse las tuberías e instalación de pozos, así como las necesarias de la Jefatura de

Obras Públicas en los cruces de carretera que comprendan, y cuyos cruces deberá el adjudicatario hacer en ellos las obras necesarias en primer lugar que el resto de las obras.

Séptima.—La forma de pago al adjudicatario de las obras se concretará entre esta entidad vecinal y el adjudicatario.

Octava.—La revisión de los precios del presupuesto, fundada en aumentos de costo, únicamente procederá en virtud de alguna disposición oficial posterior al comienzo de las obras, de lo que dará cuenta, por escrito, el adjudicatario.

Novena.—Las condiciones que rijan para esta subasta podrán ser elevadas a escritura pública, a petición de parte, y de cuenta de ésta serán los gastos que se originen. Y de cuenta del adjudicatario serán también todos los gastos de escritura, anuncios, etcétera, que lleve consigo la adjudicación de las obras.

Cosgaya, 13 de abril de 1963.—El presidente, Luis Santos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, Ayuntamiento de, provincia de, enterado del anuncio para la ejecución de las obras de "Desagüe de viviendas de los barrios de Areños y Cosgaya, Ayuntamiento de Camaleño, habiendo constituido la fianza correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas, se compromete a ejecutar las mismas por la cantidad de pesetas Son pesetas (en número).

Declara bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953. Y, asimismo declara estar enterado de las disposiciones oficiales pertinentes sobre Legislación Laboral.

..... de ... de de 1963.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 1.006 pesetas.

JUNTA VECINAL DE UDALLA

(Ayuntamiento de Ampuero)

Anuncio de subasta

A las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos también diez hábiles, a partir del siguiente hábil al de la inserción de este

anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se subastará, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Ampuero, bajo la presidencia del señor presidente de la Junta Vecinal de Udalla, el siguiente aprovechamiento forestal:

Monte número 56, parcela "El Calero", consorciada con don Ramiro Orejón Cruz, 1.127 eucaliptos, aforados en 27 metros cúbicos y 5 estéreos, con un precio de tasación de 10.150,00 pesetas.

Las proposiciones para optar a esta subasta se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de Ampuero, acompañadas de los documentos legales, hasta una hora antes de la subasta. La fianza provisional se fija en el 10 por 100 del tipo de licitación. Los gastos serán de cuenta del adjudicatario y, caso de no presentarse licitadores, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo, sin previo anuncio, al octavo día hábil y hora de las doce, contados a partir del siguiente al que se celebre la primera.

Udalla a 6 de abril de 1963.—El presidente de la Junta Vecinal, Andrés Arenado.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 225 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO

Anuncio de subasta

El veintiunavo día hábil, siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, en la Casa Ayuntamiento de Cillorigo, la subasta siguiente:

A las doce: 985 robles, aforados en 316 metros cúbicos de madera y 316 estéreos de leña, del monte Cuesta del Río y otros, número 99, del pueblo de Viñón, al precio base de licitación de 99.025,60 pesetas y precio índice de 123.782,00 pesetas, resultantes ambos de la rebaja del 20 por 100 con que apareció en las dos subastas celebradas y declaradas desiertas.

Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Cillorigo hasta las catorce horas del día hábil anterior. Los depósitos provisionales consistirán en el 10 por 100 del tipo base de licitación.

Las condiciones, las que señala la legislación local y normas concordantes.

Cillorigo a 10 de abril de 1963.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Pellón Boada, número 103 del Reemplazo de 1959, por la Sección 5.ª de Reclutas, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de su padre, don Manuel Pellón Cifuentes, a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que, cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido don Manuel Pellón Cifuentes, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado don Manuel Pellón Cifuentes, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al Servicio Militar de su hijo Manuel Pellón Boada.

El repetido don Manuel Pellón Cifuentes, es natural de Santander, de profesión obrero portuario, hijo de Alejandro y Carmen, y cuenta 54 años de edad.

Santander, 17 de abril de 1963.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Emilio Piedrahita Alonso, número 116 del Reemplazo de 1959, por la Sección 1.ª de Recluta, se instruye expediente justificativo de la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, don Emilio-Germán Piedrahita de la Fuente, y a efectos de lo dispuesto en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que, cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido don Emilio-Germán Piedrahita de la Fuente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado don Emilio-Germán Piedrahita de la Fuente, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul o representante español, a fines relativos al Servicio Militar de su hijo Emilio Piedrahita Alonso.

El repetido Emilio-Germán Piedra-hita de la Fuente, es natural de Santander, hijo de Germán y Evarista, y cuenta 53 años de edad.

Santander, 17 de abril de 1963.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto, en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será de quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pesquera, 2 de abril de 1963.—El alcalde, P. S. (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Por término de quince días y ocho más, para reclamaciones, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del año de 1962 y cuenta de Administración del Patrimonio correspondiente a dicho año.

Ruente, 15 de abril de 1963.—El alcalde, Augusto Terán.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Se encuentra expuesta al público, durante quince días, a efectos de reclamaciones, la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al año de 1962.

Torrelavega, 3 de abril de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta general del presupuesto de 1962 y de Administración del Patrimonio, para que, en el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones o reparos que se consideren pertinentes, de acuerdo con cuanto dispone la Ley de Régimen Local, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Polanco, 15 de abril de 1963.—El alcalde, J. Cabrero.

AYUNTAMIENTO DE REOCIN

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de créditos número 1, en el presupuesto de 1963, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para pago de atenciones que en el mismo constan, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a efectos de examen y, en su caso, de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Reocin a 10 de abril de 1963.—El alcalde, V. Sánchez.

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio con relación al 31 de diciembre de 1962, se expone al público, por término de quince días naturales, a los efectos determinados en los artículos 103 y 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación y 56 de la Ley de Régimen Local.

Reocin a 10 de abril de 1963.—El alcalde, V. Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

NOTARIA

DE DON ALBERTO FUERTES POTES (SANTANDER)

Edicto

Yo, don Alberto Fuertes Sintas, notario de Potes.

Hago saber: Que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad para justificar la adquisición por prescripción del aprovechamiento de las aguas del río Frío, destinadas a riego de las fincas sitas en el lugar de "Salgueral", del término de La Vega, Ayuntamiento de Vega de Liébana, propiedad de don Donato Prado Señas, don Manuel Bada Salceda, don José y don Eleuterio Salceda González, doña Pascua Julián Cantero, doña Rosa Prado Alles, don Toribio Señas Fernández, don Pablo Rueda García, doña Matilde García Galiente, don Casimiro Tens González, doña Flor González Sánchez, doña María Fernández Ayala, doña Juliana Díez Hoyal y don Joaquín Tens González.

Las reclamaciones podrán presentarse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto.

Potes, 13 de abril de 1963.—Alberto Fuertes.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 188 pesetas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SAN ROQUE DE RIOMIERA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de su Cabildo, se convoca, con carácter ordinario Asamblea Plenaria, que se celebrará el próximo día 4 de mayo de 1963, a las quince horas en primera convocatoria y a las dieciséis en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
2. Rendición de cuentas del año 1962.
3. Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de Actividades del año 1962.
4. Plan de actividades para el año 1963.
5. Aprobación del presupuesto para el año 1963.
6. Ruegos y preguntas.

En San Roque de Riomiera a 6 de abril de 1963.—El jefe de la Hermandad, P. O. (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 pesetas.

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros núms. 19.625, 56.127, 82.958, 84.170 y 90.933, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 30,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00